



CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 (ALCANCE A LA NECESIDAD) AL CONTRATO SAMC 1 DE 2026, EL CUAL TIENE POR OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE

ID DEL CONTRATO EN SECOP II	CO1.PCCNTR.9399924
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE
CONTRATISTA	EFFECTIVA E.S.T. S.A.S. NIT: 812002952-1
VALOR INICIAL	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$554.250.208)
ADICIÓN # 1	CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.309.089)
TIEMPO DE EJECUCIÓN	SEIS (6) MESES
MODIFICACION # 2	ALCANCE A LA NECESIDAD

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, **EFFECTIVA E.S.T. S.A.S. NIT: 812002952-1** . hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 02 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.9399924** Previas las siguientes Consideraciones:

- 1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento de este como se evidencia en la plataforma del SECOP II.
- 2- Que dicho contrato cuenta con las garantías contractuales aprobadas como se evidencia en la plataforma del SECOP II.
- 3- Que mediante Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924, derivado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC 01 de 2026, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre contrató la prestación de servicios de apoyo administrativo para el fortalecimiento de los procesos y procedimientos de la entidad, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones administrativas y misionales.

Que durante la ejecución contractual se suscribió la Modificación No. 1, mediante la cual se incorporó la necesidad de contar con un (1) conductor como apoyo para el desarrollo de las actividades administrativas y misionales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre.

Que mediante comunicación oficial remitida por la Profesional Universitaria Grado 09, doctora Yalenis María Meza Pineda, en calidad de responsable del área usuaria, se solicitó al supervisor del contrato efectuar un alcance a la necesidad previamente instruida, con el fin de precisar los requisitos mínimos exigidos para el perfil del conductor requerido por la entidad.

Que, de acuerdo con la información suministrada por el área requirente y la verificación realizada sobre las condiciones operativas de la entidad, se evidenció que dentro de los requisitos inicialmente establecidos para el perfil del conductor se incluyó la exigencia de licencia de conducción categoría A2, correspondiente a la conducción de motocicletas, pese a que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre no cuenta dentro de su parque automotor con vehículos de dicha naturaleza.

Que la permanencia de un requisito que no guarda relación directa con las necesidades reales del servicio ni con las condiciones operativas de la entidad resulta contraria a los principios de planeación, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad que orientan la contratación estatal.

Que el área usuaria justificó técnicamente la necesidad de ajustar el perfil requerido, estableciendo como requisito indispensable que el personal destinado a la prestación del servicio de conductor cuente con licencias de conducción vigentes categorías B2 y C2, por ser estas las que corresponden a los vehículos efectivamente utilizados por la entidad para el cumplimiento de sus actividades institucionales.

Que el supervisor delegado del contrato presentó los estudios y documentos previos que sustentan la procedencia de la modificación propuesta, acreditando que la misma obedece



CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 (ALCANCE A LA NECESIDAD) AL CONTRATO SAMC 1 DE 2026, EL CUAL TIENE POR OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE

exclusivamente a la precisión técnica de los requisitos exigidos para la adecuada prestación del servicio contratado.

Que la modificación propuesta no implica alteración del objeto contractual, no genera adición presupuestal, no modifica el plazo de ejecución, no incorpora nuevas obligaciones para el contratista, ni afecta el equilibrio económico del contrato, limitándose únicamente a la adecuación de los requisitos asociados al perfil del servicio requerido.

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para realizar las modificaciones contractuales que resulten necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines estatales, siempre que las mismas se encuentren debidamente justificadas y no alteren la esencia del negocio jurídico celebrado.

Que, una vez revisados los documentos que soportan la solicitud, el Área de Contratación emitió concepto favorable de viabilidad jurídica, concluyendo que la modificación propuesta resulta procedente, necesaria y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

Que, en virtud de lo anterior, las partes consideran procedente suscribir la presente Modificación No. 2 al Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924, con el fin de ajustar el alcance de la necesidad incorporada mediante la Modificación No. 1, garantizando la adecuada ejecución contractual y el cumplimiento de los fines institucionales de la entidad

4- Dicha solicitud fue puesta en conocimiento al supervisor del contrato y ordenador del gasto este último avalo por medio de correo electrónico dichas circunstancias, dando viabilidad al área de contratación para adelantar el tramite correspondiente.

5- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se registrará por las siguientes clausulas a saber:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar parcialmente la Modificación No. 1 del Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924, derivado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC 01 de 2026, en lo relacionado con los requisitos mínimos exigidos para el perfil del conductor requerido como apoyo para el desarrollo de las actividades administrativas y misionales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincedejo – Sucre, precisando que el personal destinado para la ejecución de dicha actividad deberá acreditar licencia de conducción vigente en las categorías B2 y C2.



CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 2 (ALCANCE A LA NECESIDAD) AL CONTRATO SAMC 1 DE 2026, EL CUAL TIENE POR OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN. Las partes dejan constancia de que la presente modificación obedece exclusivamente a la precisión técnica de los requisitos exigidos para el perfil del conductor incorporado mediante la Modificación No. 1 del contrato, atendiendo la necesidad manifestada por el área usuaria y las condiciones reales del parque automotor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre.

En consecuencia, se elimina la exigencia de licencia de conducción categoría A2 inicialmente prevista, por no corresponder a las necesidades operativas de la entidad, manteniéndose como requisito indispensable la acreditación de licencias de conducción vigentes categorías B2 y C2.

CLÁUSULA TERCERA. INALTERABILIDAD DEL OBJETO CONTRACTUAL. La presente modificación no implica alteración del objeto contractual inicialmente pactado, ni comporta la incorporación de nuevas actividades, obligaciones o prestaciones a cargo del contratista, limitándose exclusivamente a la adecuación de los requisitos asociados al perfil requerido para la prestación del servicio de conductor.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR DEL CONTRATO. La presente modificación no genera adición presupuestal ni reconocimiento de valores adicionales a favor del contratista. En consecuencia, el valor total del Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924 permanece inalterado.

CLÁUSULA QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN. La presente modificación no afecta el plazo de ejecución contractual, el cual continuará siendo el inicialmente pactado y/o el vigente al momento de la suscripción del presente documento.

CLÁUSULA SEXTA. GARANTÍAS. El contratista deberá mantener vigentes las garantías constituidas con ocasión del contrato principal, en los términos y condiciones inicialmente establecidos, sin perjuicio de las actualizaciones que resulten procedentes conforme a la normatividad vigente y a las disposiciones contractuales aplicables.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente modificación se perfecciona con la suscripción de las partes y requerirá para su ejecución el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como su publicación en la plataforma SECOP II, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación estatal.

CLÁUSULA OCTAVA. VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas y condiciones contenidas en el Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924 y sus modificaciones anteriores, que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente documento, continúan vigentes y conservan plena fuerza obligatoria para las partes.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC.